

2003-497

Señora,
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo acumulado de HERNAN SANCHEZ CUELLAR Vs GUSTAVO CACERES FERRO,
DIANA CACERES FERRO Y OTROS

No. 2003-497 (J. 6 CCTO)

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el presente asunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal correspondiente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2022, para que se revoque en su integridad por los siguientes motivos:

I. DE LA ELIMINACION DE LAS DILIGENCIA PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Mediante demanda ordinaria instaurada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el señor HERNAN SANCHEZ CUELLAR demandó de manera solidaria y conjunta a GUSTAVO CACERES FERRO, GUSTAVO CACERES SERRANO, MARCEL STANICH ROCHÉDREUX, MARIA CLAUDIA SAENZ MEJIA, HUMBERTO MESA GONZÁLEZ Y ENRIQUE MARIÑO ESGUERRA como miembros de la junta directiva de la sociedad FIDUCIARIA CACERES & FERRO (EN LIQUIDACIÓN), así como a esta última sociedad, con el objeto de que se les declarara solidariamente responsables por el pago de los perjuicios que sufrió por la pérdida de las sumas de dinero que depositó en los fideicomisos ALTAMIRA PLAZA y PORTAL DE ROSALES.

2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Sexto (6º.) Civil del Circuito de Bogotá, se negaron las suplicas de la demanda y se absolvió a los demandados de las pretensiones de la parte actora.

3. Apelada dicha decisión, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de Agosto de 2011, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROCA BETANCUR, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los demandados en forma solidaria e ilimitada como miembros de la junta directiva de la sociedad FIDUCIARIA CACERES & FERRO (EN LIQUIDACIÓN), así como a esta última sociedad al pago de las siguientes sumas de dinero: \$26'018.047.00 Mcte de capital por el pagaré No. 2675, mas \$8'132.071 de intereses, \$65.000.000.00 de capital por el pagaré No. 2640 y \$24.050.000.00 de intereses y \$60.000.000.00 de capital, e intereses remuneratorios por \$22.200.000.00 acordados en el pagare No. 2639, más los intereses moratorios sobre los mencionados capitales a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta el día que sean satisfechas, a la máxima tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Bancaria para cada periodo en mora, así como las costas y agencias en derecho que se fijaron en la suma de \$10.000.000.00 Mcte.

4. Dicha sentencia es el título ejecutivo, y el fundamento de la ejecución, por lo que el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2012, auto que fue notificado de conformidad con el Art. 335 Código de Procedimiento Civil, esto es por estado.

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

5. Posteriormente y mediante auto del 15 de mayo de 2.015, el despacho dispuso REVOCAR el mandamiento de pago, para que previo a librar el mismo, se notificara el título ejecutivo conforme a lo que en su momento disponía el Art. 1.434 del C.C. hoy derogado por el literal c) del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012. Señaló el auto que:

"Ordenar la notificación judicial de los herederos determinados o indeterminados del causante GUSTAVO CACERES SERRANO señores ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, y a los herederos determinados o indeterminados del causante MARCEL STANICH ROCHEDREUX señores ELSA STANICH MALDONADO, MARIA CLAUDIA STANICH MALDONADO, GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO del título base de la demanda tal y como lo ordena el artículo 1.434 del Código Civil." (Subraya y negrilla fuera de texto)

6. A raíz de la expedición del C.G.P. y conforme a la derogatoria del Art. 1.434 del C.C. la nueva norma procesal deroga expresamente la necesidad de practicar la diligencia de notificación del título ejecutivo, por lo que a partir de la vigencia del C.G.P. que entro a regir plenamente el 1 de enero de 2.016, la norma aplicable es la consagrada en el Art. 87 del C.G.P. que señala,

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

7. En el CGP se eliminaron las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, mediante las cuales podía solicitarse que se ordenara el previo reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo. De acuerdo con los artículos 94 y 423 del CGP la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito en el caso en el que el demandante sea un cesionario.

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

8. El juzgado de instancia nunca hizo la adecuación procesal, ordenando notificar el título ejecutivo, sin que la parte demandante estuviera obligada surtir previamente la diligencia de reconocimiento del título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el derogado Art. 1.434 del C.C.

9. Es del caso rememorar que en vigencia del C.P.C. la parte demandada al conocer a los herederos de dos (2) de los tres (3) demandados, presentó la demanda ejecutiva en los siguientes términos demandado a:

1. GUSTAVO CACERES FERRO mayor de edad y domiciliado en Bogotá, a quien se deberá notificar por estado en los términos del Art. 335 del C.P.C.

2. Contra los herederos determinados de GUSTAVO CACERES SERRANO fallecido en el curso del proceso, el día 23 de julio de 2.008, cuyos herederos conocidos por la parte demandada son: ROBERTO CACERES FERRO, GUSTAVO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, todos mayores de edad y domiciliados en Bogotá, quienes deberán notificados en los términos del Art. 1.434 del C.C. en concordancia con el Art. 141 del C.P.C.

3. Contra los herederos MARCEL STANICH ROCHEDREUX, fallecido en el curso del proceso, el día 25 de junio de 2.008, cuyos herederos conocidos son ÉLSA STANICH MALDONADO, MARIA CLAUDIA STANICH MALDONADO, GABRIEL STANICH MALDONADO y MAURICIO STANICH MALDONADO, quienes deberán notificados en los términos del Art. 1.434 del C.C. en concordancia con el Art. 141 del C.P.C.

10. Así las cosas, y en virtud de la derogatoria citada y de la nueva norma procesal, las diligencias tendientes a la notificación del título ejecutivo a los herederos conocidos resultaban infructuosas y fútiles.

Por tanto, insistir en esta diligencia, tal y como se ordena en el auto atacado, viola claramente la nueva normatividad procesal que regula la materia, por cuanto no es necesario su notificación judicial.

11. Sin embargo, y a pesar de que no es necesario la notificación del título ejecutivo, y desde esa fecha a la actualidad, la parte actora, esto durante 7 años, no ha hecho otra cosa que realizar todos los actos procesales tendientes a la notificación del título ejecutivo a los herederos, esto es, de la sentencia condenatoria del 10 de agosto de 2011, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROCA BETANCUR, fue debidamente notificada tal y como se pasa a explicar.

II. NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS DE GUSTAVO CACERES SERRANO.

Son herederos determinados de GUSTAVO CACERES SERRANO, los Srs. ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, y en su momento fue citado GUSTAVO CACERES FERRO, en calidad de demandado y a la vez heredero.

GUSTAVO CACERES FERRO Q.E.P.D. como heredero de GUSTAVO CACERES SERRANO, Q.E.P.D. falleció en el curso del proceso. Por tanto, resultaba improcedente la notificación judicial del título ejecutivo, tal y como en su oportunidad se reconoció.

Ahora bien, ROBERTO CACERES FERRO se encuentra representado por el Dr. EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO.

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.



DIANA CACERES FERRO, se encuentra representada por la Dra. OLIVA ARISTIZABAL OSPINA.

Para efectos de notificar el título a estos dos herederos se señaló fecha del 25 de marzo de 2016, fecha a la que no concurrieron las apoderadas, por lo que el Juzgado debe dar aplicación al parágrafo segundo del Art. 301 del C.G.P. que señala expresamente,

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La insistencia de los apoderados a la diligencia, da por notificado judicialmente el título ejecutivo.

En el caso de los herederos indeterminados de GUSTAVO CACERES SERRANO se encuentran representados por la Dra. MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO, quien se notificó el día 27 febrero de 2017, tal y como aparece en el acta de que aparece a Folio 335 del expediente.

III. NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS DE MARCEL STANICH ROCHEDRAUX.

Los herederos determinados de MARCEL STANICH ROCHEDRAUX son ELSA STANICH MALDONADO, MARIA CLAUDIA STANICH MALDONADO, GABRIEL STANICH MALDONADO quienes fueron notificados por intermedio de la Dra. ALIX LUCELLY FAJARDO ROJAS, curadora ad-litem. La Dra. ALIX se notificó de la demanda y propuso excepciones, tal y como se reconoce en el auto de fecha 23 de abril de 2015, que aparece a Folio 228 del expediente.

En su escrito de contestación, hizo expresa manifestación de conocer la sentencia del 10 de agosto de 2011, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROCA BETANCUR, proponiendo entre otras, la excepción de pago de la obligación.

Posteriormente MARIA CLAUDIA STANICH MALDONADO, se notificó de la demanda, designo apoderado y presento recurso contra el mandamiento de pago. Se encuentra representada por el Dr. JUAN CARLOS GALLON GUERRERO.

Al igual que en el caso, anterior para efectos de notificar el título a los herederos conocidos se señaló fecha del 25 de marzo de 2016, fecha a la que no concurrieron

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

el apoderado ni la curadora, por lo que el Juzgado debe dar aplicación al parágrafo segundo del Art. 301 del C.G.P., al igual que en el caso anterior.

IV. NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS DE GUSTAVO CACERES SERRANO.

GUSTAVO CACERES FERRO quien fue demandado en su oportunidad, falleció estando en curso el proceso, el 19 de enero de 2017, según registro de defunción que en su oportunidad la parte actora allegó al proceso. Mediante auto aclaratorio de fecha 18 de febrero de 2019, se designó a la Dra. MARIA CRISTINA RICARDO CASTILLO como curadora ad – litem de los herederos indeterminados de este demandado.

En diligencia de notificación personal de fecha 27 de febrero de 2019, a la Dra. RICARDO CASTILLO le fueron notificados las siguientes providencias:

- Auto que admitió la demanda de fecha 7 de julio de 2003.
- Sentencia del 10 de agosto de 2011. Esta es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que es materia de ejecución.
- Auto del 14 de enero de 2016.

MARIA C.

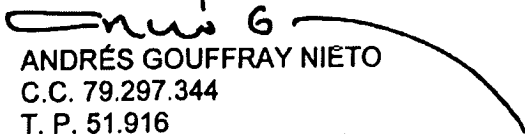
Por todo lo anterior, y muy por contrario a lo sostenido en el auto atacado, no solo no resulta procedente la diligencia de reconocimiento del título ejecutivo contenido en la sentencia del 10 de agosto de 2011, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROCA BETANCUR, al haberse derogado expresamente el del Art. 1.434 del C.C., sino que, ya la misma fue surtida, por efectos de la aplicación del Art. 87 del C.P.C.

Por lo anterior solicito la revocatoria del auto atacado, y procediendo a librar mandamiento de pago, sin más dilaciones.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

En virtud de que con este acto en la practica se ha venido negando el mandamiento de pago, procede la apelación en los términos del Art. 321 No. 4 del C.G.P.

Atentamente,


ANDRÉS GOUFFRAY NIETO
C.C. 79.297.344
T. P. 51.916
Correo: agouffray@gmail.com

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

Memorial No. 2003-497 Ejecutivo Acumulado de HERNAN SANCHEZ CUELLAR Vs. GUSTAVO CÁCERES FERRO, DIANA CACERES FERRO Y OTROS

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Mar 01/03/2022 14:24

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; cristinaricardoabogada@gmail.com <cristinaricardoabogada@gmail.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; 'Juan Carlos Gallón' <juangallon@rpglegal.com>; arq_hernansanchez@yahoo.com <arq_hernansanchez@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial No. 2003-497 Ejecutivo Acumulado de HERNAN SANCHEZ CUELLAR Vs. GUSTAVO CACERES FERRO, DIANA CACERES FERRO Y OTROS.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial **interponiendo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2.022, para que se revoque en su integridad por los motivos indicados en el escrito**, para ser radicado dentro del proceso Ejecutivo Acumulado de HERNAN SANCHEZ CUELLAR Vs. GUSTAVO CACERES FERRO, DIANA CACERES FERRO Y OTROS, No. 2003-497 (J.6 CCTO), donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como apoderado del Señor Hernan Sanchez Cuellar.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

 **GOUFFRAY
& ABOGADOS**



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 54 No. 4 – 10

Tel. 5416444

Correo: Lvayala94@gmail.com

Bogotá – Colombia



Juzgado 47 Civil del Circuito de-
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

SE CUMPLE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA

03 MAR 2017

SECRETARIA

1999-1023

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: **1999-01023**

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CONTRA: CRISTO LECTOR LTDA - SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTA Y JULIA TORRES CALVO.

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación

FABIÁN ANDRÉS RESTREPO, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria, interpongo recurso de REPOSICIÓN¹ y en subsidio de APELACIÓN² según reglas del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los numerales 5 y 6 del artículo 625 del Código General del Proceso; En contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, notificado por estado del 16 de diciembre del mismo año, que tratarse de un auto que niega parcialmente el decreto de pruebas que trata el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C. y a su vez finaliza el proceso de expropiación, toda vez que sobre el presente asunto se profirió sentencia, quedando pendiente la determinación de la indemnización para su culminación. En consecuencia, se pretende se reforme dicho auto, sustentando el recurso de la siguiente manera:

RAZONES DE HECHO

1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá resuelve solicitud de objeción por error grave presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante apoderado, en contra de los trabajos periciales presentados por Manuel de Jesús Jáuregui Espinel, obrante a folios (320 a 401 C1) y Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras radicado el 4 de octubre de 2019, con sus aclaraciones y complementaciones; en el sentido de: *"PRIMERO: DECLARAR prospera parcialmente la objeción por error grave*

¹ Art. 318 C.G.P

² Numerales 3 y 7, Art. 351 C.P.C



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



enrostrada por la actora al dictamen rendido por Manuel Jesús Jáuregui Espinel, conforme las razones señaladas en esta providencia. SEGUNDO: ACOGER, en consecuencia, como definitivo el dictamen pericial rendido por GUILLERMO RAFAEL DÍAZ ROMERO y JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS en lo que representa el DAÑO EMERGENTE en la suma de \$2.614'521.053.19, junto con el estimativo de LUCRO CESANTE, el que se liquidará conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: ORDENAR que se descuente del anterior rubro, la suma de \$156'449.002.00, correspondientes a la consignación realizada por la parte actora." Entre otras disposiciones.

2. Frente a los antecedentes que sirvieron de soporte a la decisión, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó lo siguiente:
 - Sobre el trabajo pericial elaborado por el perito Jesús Jáuregui Espinel se adelantó contradicción del dictamen previsto en el artículo 238 del C.P.C. en tal sentido, luego de solicitar y allegar trabajo de adición y complementación al dictamen, mediante auto del 6 de abril de 2009, se abrió a pruebas para determinar el error grave con la designación y posesión de un perito del IGAC, cuyo trabajo se puso en conocimiento de las partes el 25 de febrero de 2011, del cual se ordenó aclarar y complementar mediante auto del 12 de julio de 2012. Sin respuesta en el expediente.
 - Mediante fallo de acción de tutela Rad. 2013-01262 del 30 de julio de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá ordenó dejar sin efecto las actuaciones del presente proceso expropiatorio desde el 11 de septiembre de 2012 en adelante, en consecuencia, ordenó la designación de dos (02) nuevos peritos que determinen el valor de la indemnización de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 456 del CPC. Y a partir de los puntos objetados en el trabajo pericial obrante en el expediente.
 - En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2019, los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, presentaron trabajo encomendado, del cual se corrió traslado mediante auto del 15 de noviembre de 2019, complementado y aclarado mediante trabajo radicado el 29 de enero de 2020, del cual se corrió traslado mediante auto del 24 de febrero de 2020 y sobre el cual la parte actora, presentó objeción por error grave mediante memorial del 28 de febrero de 2020.
3. De acuerdo con lo anterior, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá declaró parcialmente la objeción por error grave propuesta por el Acueducto de Bogotá en memoriales del 2010 y 28 de febrero de 2020. Advirtiéndole que para acceder a dicha solicitud no solo basta indicar el error sino también solicitar la prueba con la que se

1473



demuestre el error grave, a su vez menciona que el Juez puede o no estimar en la medida que el yerro quede cabalmente demostrado.

4. La indemnización determinada por el Juzgado 47 Civil del Circuito Bogotá, se soporta en el trabajo pericial elaborado por los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, pues a juicio del Despacho, es más completo y bien fundamentado, de acuerdo con los siguientes puntos:
 - Frente al área informada por los peritos como “Nuevo Suelo Protegido – área antiguamente desarrollable afectada” consistente en 4.181,34 M2, negó la aplicación de indemnización por tratarse de una zona de terreno por fuera de la utilidad pública, que no tenía trámite de adquisición predial, por lo tanto, no estaba dentro de la zona decretada en expropiación.
 - Frente al área denominada “zona de protección y conservación expropiada” consistente en 7.450,35 M2 le asignó indemnización por concepto “Daño Emergente” de **\$785.721.361,35** a razón de \$105.461 M2.
 - Frente al área denominada “área antiguamente desarrollable expropiada” consistente en 2.482,92 M2 le asignó indemnización por concepto “Daño Emergente” de **\$1.828.799.691,84** a razón de \$220.000 M2.
 - Frente al concepto “Lucro Cesante” lo tazó en el cálculo de los intereses corrientes bancarios mensuales dejados de percibir sobre la suma de \$1.828.799.691,84 desde el momento de la entrega del bien, a saber 2 de mayo del 2000 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.
 - De la indemnización determinada, ordenó el descuento de los pagos previamente realizados por la EAAB ESP., por la suma de \$156.449.002.

RAZONES DE DERECHO

Frente a la exposición de las razones de hecho del presente recurso, la parte demandante procede a justificar los puntos sobre los cuales el Juzgado 47 Civil del Circuito no debería adoptar el trabajo pericial elaborado por los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, toda vez que, si bien con el presente escrito no se prueba más allá de toda duda los errores evidenciados, si permite inferir que dicho trabajo pericial no es en su totalidad el instrumento idóneo para que el Juez pueda establecer la indemnización definitiva correspondiente a los demandados.

Sea lo primero indicar los aspectos en los que se encuentra de acuerdo la parte actora frente a la parte resolutive del auto atacado, pues se comparten con esta Judicatura las razones técnicas y jurídicas que encaminaron dichas determinaciones:

1. Desestimar la aplicación de indemnización sobre la zona de terreno denominada “Nuevo Suelo Protegido – área antiguamente desarrollable afectada”, cuya área es



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



de 4.181,34 M2, pues como acertadamente indica el Juzgado, no se adelantó trámite administrativo de adquisición predial sobre esa porción de terreno, luego entonces no es materia de discusión al no estar comprendida dentro de la orden de indemnización contenida en la sentencia del 9 de agosto de 2005.

2. La determinación de la indemnización correspondiente a Daño Emergente sobre la zona de terreno denominada "zona de protección y conservación expropiada", sobre una zona de terreno de 7.450,35 M2, como se manifestó los escritos que recorren traslados, los peritos se acogen al valor adoptado en etapa administrativa y lo indexan a fecha actual por IPC de acuerdo con lo mencionado en la Resolución IGAC No. 620 de 2008.
3. De igual forma se comparte la metodología aplicada en la determinación de la indemnización correspondientes a Lucro Cesante, sobre el cálculo de los intereses corrientes bancarios mensuales dejados de percibir sobre la suma correspondiente al área antiguamente desarrollable expropiada, no obstante, no estamos de acuerdo con la suma asignada a esta zona de terreno por las razones que se expondrán más adelante.
4. Finalmente, también compartimos la determinación de descontar los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso al valor final determinado como indemnizatorio, sin embargo, es importante resaltar que los depósitos judiciales ascienden a la suma de \$ 314.132.175 de acuerdo con lo siguiente: (Se realizó un primer depósito por un valor de \$156.449.003 del 23 de septiembre de 1999 y posteriormente otro por valor de \$156.449.002 de 06 de enero de 2000). Como se evidencia en la presente encuadernación.

Por otro lado, reiteramos nuestra inconformidad sobre el valor asignado a la zona de terreno denominada "área antiguamente desarrollable expropiada" consistente en 2.482,92 M2, pues es claro que los evaluadores incurrieron en errores dentro de la metodología aplicada para llegar al valor del metro cuadrado de \$220.000 como se sustentará a continuación:

De acuerdo con el informe pericial presentado por los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, se menciona que aplicó los siguientes métodos valuatorios:

MÉTODOS VALUATORIOS

Y de acuerdo con los MÉTODOS VALUATORIOS aceptados en Colombia:

1. Método de comparación o de mercado,
2. Método de capitalización de rentas o ingresos,
3. Método de costo de reposición, y
4. Método (técnica) residual.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03





De acuerdo con el punto No. 6.2 del mencionado dictamen se determina el valor para el área antiguamente desarrollable expropiada (AAD.EX) a partir de la metodología de comparación de mercado, desarrollando las siguientes variables:

En cuanto a la Normatividad: Afirma que las ofertas encontradas en la zona de "lotes" cuya fuente fueron los clasificados del periódico "El Tiempo" correspondiente a los años 1995, 1996 y 1997, se desconoce si dichas ofertas presentan la misma normatividad del predio objeto de expropiación, es decir, si cuentan con el mismo uso de suelo, correspondiente a "tratamiento de desarrollo" toda vez que no se evidencia dentro del informe un plano normativo de la época donde se pueda espacializar dichas ofertas, es decir, ubicación de las ofertas dentro de un plano; esto con el fin de constatar que las ofertas tienen la misma normatividad del predio materia de estudio. Ya que el análisis normativo de las ofertas es fundamental para la determinación del metro cuadrado del terreno.

En cuanto a la localización: Con respecto a las ofertas 1, 2, 6 y 10, la más cercana está a 9 cuadras del predio objeto de estudio y se encuentran al costado occidental de la autopista norte, donde las dinámicas inmobiliarias son distintas con respecto a los predios ubicados en el costado oriental, de dicha autopista. Por lo tanto, no son ofertas comparables por ubicación, dado que no se encuentran dentro del mismo sector o barrios aledaños.

Caso contrario ocurre con ofertas número 8, que si se encuentra muy cercana al predio objeto de estudio y arroja un valor de \$189.000/m² sin aplicar factores de homogenización.

En cuanto a la estratificación: Los evaluadores afirman que una de las variables tenidas en cuenta para determinación del valor, es la estratificación, cabe recordar que los "Lotes" no presentan estratificación de acuerdo con lo normado en la Ley 42 de 1994, pues este aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial.

En cuanto al área: Dentro del estudio de mercado se relaciona las áreas correspondientes a cada una de las ofertas que oscilan entre 60M2 y 44.000M2, de acuerdo con la afirmación de los evaluadores escogieron seis (06) de las doce (12) ofertas encontradas cuyas áreas oscilan entre 319 M2 y 44.000 M2, no obstante lo anterior, el predio objeto de estudio cuenta con un área jurídica total de 107.553,47 M2, por lo tanto, las áreas de las ofertas no son comparables con este; Es de aclarar que la determinación del valor del predio se debe realizar sobre el área jurídica del mismo, mas no sobre el área parcial objeto de expropiación.

En síntesis, del análisis realizado por parte de los peritos utilizando el método comparativo de mercado, teniendo en cuenta las variables antes mencionadas, no se ajustan a las características del predio objeto de estudio, contrariando lo previsto en la Resolución 620 de 2008, en su artículo Primero *"Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de"*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial." Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, los peritos informan que, de las ofertas recolectadas se excluyeron los datos con valores muy altos y los que tienen valores muy bajos, por considerarlo “dispersos” dentro del tratamiento estadístico, por lo tanto, a la muestra seleccionada aplican criterios de “Homogenización” para ajustar dichas ofertas. Frente a este punto, es importante destacar que la Homogenización no es un método reglamentado por la Resolución 762 de 1998³, aplicable en la época de la oferta de compra, ni en la Resolución 620 de 2008, norma actualmente aplicable, sino que se trata de un método de desarrollo doctrinal el cual establece factores subjetivos que permites ajustar valores a criterio del evaluador, como se evidencia en el siguiente cuadro

2.482,92		CLASIFICACION, ANALISIS E INTERPRETACION RESOLUCION 762 DE 1998 IGAC						
AREA LOTE	VALOR TOTAL DE LA OFERTA	VALOR AP	Incremento año IPC - OCTUBRE 1997	Área	Descuento por negociación	Localización en el Sector	TOTAL	VALOR AFECTADO
1.320,00	168.000.000	\$ 127.273	\$ 214.000	1,00	0,95	1,05	1,00	\$ 213.485
8.987,00	050.000.000	\$ 135.967	\$ 229.000	1,05	0,95	0,90	0,90	\$ 205.565
415,00	330.000.000	\$ 795.181		1,00	0,95	1,00	0,95	
1.546,00	61.840.000	\$ 40.000		1,00	0,95	1,00	0,95	
101,00	40.000.000	\$ 396.040		1,05	0,95	1,10	1,10	
13.000,00	3.250.000.000	\$ 250.000	\$ 318.000	1,10	0,95	1,00	0,94	\$ 287.330
3.000,00	150.000.000	\$ 50.000		1,00	0,95	1,00	0,95	
640,00	95.000.000	\$ 148.438	\$ 189.000	1,00	0,95	1,20	1,14	\$ 215.460
60,00	18.000.000	\$ 300.000		1,00	0,95	1,00	0,95	
319,00	44.000.000	\$ 137.931	\$ 173.000	0,97	0,95	1,25	1,15	\$ 199.274
1.900,00	950.000.000	\$ 500.000		0,80	0,95	0,90	0,88	
44.000,00	6.338.000.000	\$ 144.000	\$ 149.000	1,10	0,95	1,20	1,25	\$ 186.846

Utiliza un factor por Área que oscila entre 0.97 y 1.10; asimismo con el factor de Localización, el cual oscila entre 1.05 y 1.25. dentro del informe pericial no se describe la manera en la que los evaluadores determinan dichas cifras, es decir, no se demuestra un análisis matemático o estadístico que permita evidenciar los resultados obtenidos. Contrario sensu, se podría inferir que dichas cifras se toman deliberadamente para llegar a un valor aproximado.

Asimismo, dentro del informe de avalúo, en desarrollo del método residual, los evaluadores se refieren a valores de costos de urbanismo y valores de construcción, pero no demuestran la fuente de dichos valores, es decir, no se enrostra cálculos de análisis de precios unitarios que demuestren las conclusiones de los resultados.

³ Por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997



COSTOS DIRECTOS					
DESCRIPCION	COMERCIO	OFICINAS	E-4	VIS	VIP
Valor m2 Construcción	2.200.000	2.000.000	1.823.568,00	954.088	903.324,00
Valor m2 Construcción Parqueo	0	0	0,00	250.000	200.000,00
Valor m2 de sótano	1.500.000	1.500.000	1.000.000,00	1.000.000	1.000.000,00
Valor m2 Zona comunal	1.300.000	1.300.000	1.300.000,00	700.000	650.000,00
Total Costos Construcción					

Como también:

Costos Directos	\$314.855.530.437
Costos Indirectos	\$135.827.931.725
Total Costos de Construcción	450.683.462.162
Costos de Urbanismo local	\$5.124.746.900
Utilidades & Lotes	\$446.568.716.262

Finalmente, revisando el método residual elaborado por los evaluadores, se evidencia que incurren en un error al definir el área neta del predio, toda vez que dicho cálculo se sustrae a partir de la anotación No. 45 del folio de matrícula inmobiliaria No. 865276, donde se menciona que el predio incorpora una afectación sobre un área de 48.861,34 correspondiente a una reserva vial, por tanto, del área bruta total del predio, a saber 107.553,47 M2 se resta el área de afectación (48.861,34 M2), dando como resultado un área bruta total de 58.692, 13 M2

Anexo No. 26
Tablas de cálculo - Método Residual
HOJA 1

CALCULO DE AREAS CONFORME A LA NORMATIVIDAD DEL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	AREA SUELO (M2)
1. AREA BRUTA Correspondiente al área total del globo de terreno.	107.553,47
2. AREA CON FECTACION POR CAUSA DE OBRA PUBLICA Anotación No. 45 del folio de Matrícula No. 50N-667256	48.861,34
3. AREA BRUTA PARA DESARROLLO URBANISTICO - AÑO 2019 Correspondiente al área total del globo que puede ser objeto de desarrollo urbanístico	58.692,13
4. AREA AFECTADA POR LA MALLA VIAL ARTERIAL PRINCIPAL Y COMPLEMENTARIA. (Al interior del área a desarrollar)	2.788,07
5. AREA DEL SUELO DE PROTECCION, INCLUIDA EN LA ESTRUCTURA ECOLOGICA. (ZMPA) (Al interior del área a desarrollar)	3.324,58

Es de recordar que la definición de área neta de un predio, corresponde al área resultante de descontar del área bruta las vías existentes, espacios públicos y equipamientos existente, por lo tanto, constituye error por parte de los peritos, mencionar que 58.692,13 M2 es un área bruta para desarrollo urbanísticos, teniendo en cuenta que dicha área corresponde a definición de “Neta”, en razón a que se está descontando la afectación vial



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia



descrita en el folio de matrícula del área total del predio. Asimismo, el resultado del ejercicio residual correspondiente al valor total del terreno de \$109.605.362.997 dividido en el área bruta de 58.692,13 arroja un valor erróneo teniendo en cuenta que el área bruta es de 107.553,47 M2

DETERMINACION DEL VALOR DEL TERRENO	
Ventas Menos Costos (Ingresos Netos antes de Utilidades)	\$172.877.293.394
Valor del Lote Desarrollable a Agosto 2019	\$109.605.362.997
Valor Unitario del M2 de Terreno - Area Bruta	\$1.867.483
Valor Adoptado	\$1.867.000
Incidencia del Terreno	17.73%

En concordancia con lo anterior, es importante acotar lo mencionado por el inciso quinto del artículo 228 del CGP *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado”* en este sentido y de acuerdo con los errores evidenciados en la determinación de la indemnización del área antiguamente desarrollable, se deja probado que el trabajo de los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, no es coincidente con la naturaleza del predio materia de estudio en cuanto a sus características generales, así como tampoco aplica la metodología de manera adecuada ni pertinente como menciona lo menciona la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIÓN

Primera: Que sea reformado el auto del 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado (47) Civil del Circuito de Bogotá,

Segunda: Como consecuencia de la anterior, solicito a la señora Juez que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo sentenciado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-582 de 2012, para la fijación de la indemnización dentro del presente proceso se designe un tercer perito dirimente de la lista de auxiliares de IGAC que elabore un trabajo pericial con el que se llegue al convencimiento del área “antiguamente desarrollable expropiada”.

Tercera: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición primera, solicito se conceda recurso de apelación, la cual sustento en los mismos términos del cual, reitero su procedencia, teniendo en cuenta que el auto atacado por un lado niega parcialmente el decreto de pruebas y por otro lado finaliza el proceso especial de expropiación.

1426



NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 24 N° 37 – 15 Código Postal: 111321 - Bogotá

De la Señora juez,

Fabián Restrepo

FABIÁN ANDRÉS RESTREPO
C.C. 80.775.719 de Bogotá
T.P. 241.218 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



1472

**Radicación memorial, Recurso de Reposición - Apelación, Expropiación Rad.
11001310300519990102301, Dte EAAB ESP**

Fabian Andres Restrepo <frestrepo@acueducto.com.co>

Jue 13/01/2022 16:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

1999-1023 RECURSO REPOSICION - Apelación Auto 15dic21.pdf;

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del 15 de diciembre de 2021, en un (01 archivo)

Fabián Andrés Restrepo
Profesional División Jurídica Predial

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

15
Bogotá 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

ASLADO ART. 110 C.G.P

ASLADO POR 3 DÍAS

FECHA DE FECHA: 03 MAR. 2022

SECRETARIA

2021-275

**ADJUNTO PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
11001310304720210027500**

Camilo Andres Prieto Jaimes <prietojaimesabg@gmail.com>

Vie 18/02/2022 14:41

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; ÓSCAR HERNÁNDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CAMILO ANDRES PRIETO Gmail - PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; Gmail - Fwd_ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA __ PROCESO VERBAL __ DTE. MARXELA CALA __ RAD. 110013103-047 -2021-00275-00.pdf; Fwd_ notificación demanda de conformidad con el decreto 806 de 2020 - mariafernandamc02@gmail.com - Gmail.pdf; Gmail - notificación demanda Radicado 2021-00275-00.pdf; Fwd_ ALLEGA NUEVAMENTE TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - mariafernandamc02@gmail.com - Gmail.pdf; Recurso de reposición en subsidio de Apelación.pdf;

Cordial saludo,

H. JUZGADO 47 CIVIL DEL CTO DE BOGOTÁ.

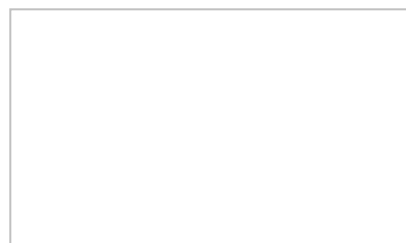
E.S.M.

RAD: 2021- 00- 275 -00

CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, abogado en ejercicio, por medio del presente escrito me permito adjuntar **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** para ejercer como apoderado de la parte **ACTIVA** en el proceso en referencia, en el mismo sentido, me permito adjuntar recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** para los fines pertinentes.

Cordialmente,

--



CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES

Abg. Universidad Santo Tomas

https://instagram.com/abogadosmartinezprieto?utm_medium=copy_link



Camilo Andres Prieto Jaimes <prietojaimesabg@gmail.com>

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

2 mensajes

Camilo Andres Prieto Jaimes <prietojaimesabg@gmail.com>

14 de febrero de 2022, 16:27

Para: marxelitac5@hotmail.com

Señor.

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**Demandante:** MARXELA CALA GARCÍA**Demandado.** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**proceso:** Verbal**Radicado:** 11001310304720210027500.

MARXELA CALA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.531.363 de Bucaramanga, Santander, actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.756.800 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 345.093 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el respectivo proceso, bajo el radicado No. 11001310304720210027500, que se surte en su despacho y así mismo lo lleve hasta su terminación.

El abogado **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, queda así mismo revestido de las facultades que trata el artículo 77 del C.G. del P. en especial para transigir, recibir, notificarse, retirar oficios, desistir, recibir, reasumir, renunciar, sustituir, interponer recursos en los eventos que se requieran, presentar peticiones, acciones de tutela cuando se vean comprometidos derechos fundamentales dentro del proceso, y las demás facultades contempladas en la Ley.

No siendo más el objeto de la presente, agradezco la atención prestada, solicitando muy respetuosamente que se le reconozca personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES** en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

MARXELA CALA GARCÍA

C.C. 63.531.363 de Bucaramanga

marxelitac5@hotmail.com

--

CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES

Abg. Universidad Santo Tomas

https://instagram.com/abogadosmartinezprieto?utm_medium=copy_link

marxela cala garcia <marxelitaC5@hotmail.com>

15 de febrero de 2022, 17:27

Para: Camilo Andres Prieto Jaimes <prietojaimesabg@gmail.com>

Otorgo poder amplio y suficiente al abogado Camilo Andrés Prieto Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.756.800 de Bucaramanaga y portador de la tarjeta profesional 345093 expedida por el consejo superior de la judicatura

Enviado desde mi iPhone

El 14 feb 2022, a las 4:27 p. m., Camilo Andres Prieto Jaimes <prietojaimesabg@gmail.com> escribió:

[El texto citado está oculto]



Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>

Fwd: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA // PROCESO VERBAL // DTE. MARXELA CALA // RAD. 110013103-047 -2021-00275-00

2 mensajes

RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

4 de octubre de 2021, 15:21

Para: Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **JAIME HERNANDEZ** <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Date: lun., 4 de octubre de 2021 3:15 p. m.

Subject: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA // PROCESO VERBAL // DTE. MARXELA CALA // RAD. 110013103-047 -2021-00275-00

To: <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <marxELITAC5@hotmail.com>, <rondonasociados6@gmail.com>

Señor**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA.**RADICACIÓN.****DEMANDANTE.****DEMANDADOS.****ASUNTO.**

VERBAL

110013103-047 -**2021-00275-00**

MARXELA CALA GARCÍA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

-

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.180-7, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Usaquén, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por la señora MARXELA CALA GARCÍA, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

**10 archivos adjuntos****PODER MARXELA CALA - DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ.pdf**

-  **207K**
-  **certificado de seguro Bolivar.pdf**
349K
-  **objecion inicial.pdf**
160K
-  **DERECHO DE PETICION DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.pdf**
1092K
-  **ACCION DE TUTELA.pdf**
1320K
-  **SFC - SCB AGOSTO 2021.PDF**
34K
-  **RESPUESTA RECONSIDERACION MARXCELA CALA -RATIFICA.pdf**
211K
-  **clausuladovehiculos livianos.pdf**
1145K
-  **CONTESTACION A LA DEMANDA MARXELA CALA.pdf**
707K
-  **INFORME PTH PLACA MTR 601 - MARXELA CALA GARCIA.-2.pdf**
1464K

RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>
Para: Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>

17 de febrero de 2022, 11:43

[Texto citado oculto]

10 archivos adjuntos

-  **PODER MARXELA CALA - DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ.pdf**
207K
-  **certificado de seguro Bolivar.pdf**
349K
-  **objecion inicial.pdf**
160K
-  **DERECHO DE PETICION DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.pdf**
1092K
-  **ACCION DE TUTELA.pdf**
1320K
-  **SFC - SCB AGOSTO 2021.PDF**
34K
-  **RESPUESTA RECONSIDERACION MARXCELA CALA -RATIFICA.pdf**
211K
-  **clausuladovehiculos livianos.pdf**
1145K
-  **CONTESTACION A LA DEMANDA MARXELA CALA.pdf**
707K
-  **INFORME PTH PLACA MTR 601 - MARXELA CALA GARCIA.-2.pdf**
1464K



Gmail



rondonasociados6@gmail.com

Recibidos

187

Destacados

Pospuestos

Borradores

1

Más

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts



Maria Fernanda

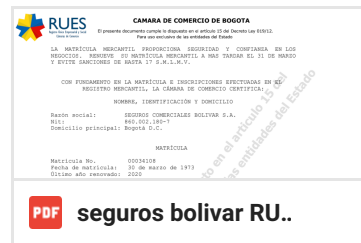
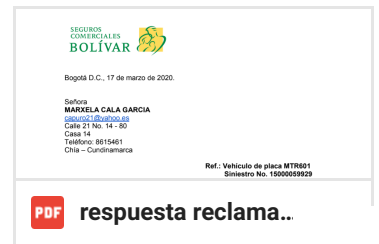
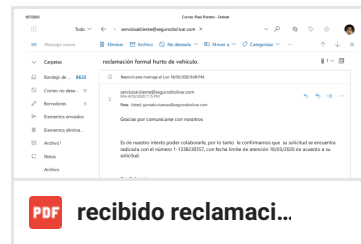


No hay chats recientes.

Inicia uno nuevo.



Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>
para Prietojaimesabg





RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

notificación demanda Radicado 2021-00275-00

3 mensajes

RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

5 de octubre de 2021, 12:19

Para: notificaciones@segurosbolivar.com, gonzalo.duenas@segurosbolivar.com, hernando.ramirez@segurosbolivar.com, servicioalcliente@segurosbolivar.com

Cordial saludo.

A través del presente, y en cumplimiento a orden emanada del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá me permito notificar nuevamente auto admisorio de fecha 18 de junio de 2021, de la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada en su contra, bajo el radicado 202-00275-00.

Es de resaltar que el suscrito ya le envió anteriormente tanto el escrito de la demanda (14 de mayo de 2021- 26 de mayo de 2021), como el de la subsanación (31 de mayo de 2021), bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La preste comunicación constituye notificación oficial para que ejerza sus derechos y se entenderá surtida dentro de los dos días siguientes al recibo de este correo.

Atentamente:

RAUL RONDÓN PINILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL



AUTOS estado 21 DE JUNIO MARXELA CALA GARCÍA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.pdf
3148K

Servicio al cliente <servicioalcliente+noreply@segurosbolivar.com>

5 de octubre de 2021, 12:20

Para: rondonasociados6@gmail.com

Apreciado Cliente / Usuario:

Tenga en cuenta esta información para atender correctamente su solicitud: El acuse de recibido de esta comunicación no garantiza la atención y le da una respuesta automática para que siga las instrucciones. Le agradecemos reenviarlo por los canales descritos a continuación y así ofrecerle la debida gestión.

Si su requerimiento está relacionado con:

1. Casos de Tutelas, Demandas o Notificaciones Judiciales, por favor remita su solicitud al correo tutelas@segurosbolivar.com y notificaciones@segurosbolivar.com.

2. Para temas relacionados con intención de cancelación de nuestros productos o servicios de:

- Póliza de Vida para Educadores
- Póliza de Vida de descuento por nómina (Libranzas)
 - Póliza de Automóvil que tiene Beneficiario Oneroso (Ver anexo 1)
- Póliza de Automóvil sin Beneficiario Oneroso.

Por favor direccionar la solicitud al correo oficina.chico@segurosbolivar.com y en el asunto coloque RED322

- Para pólizas que se debiten de un producto del Banco Davivienda (Ver anexo 2)

3. Para reclamaciones de Seguros de Vida que respaldan algún crédito con Davivienda o por Desempleo: radicacionindemnizaciones@davivienda.com. Para los demás seguros a través de nuestra página web en la ruta: www.segurosbolivar.com / indemnizaciones / solicitud de indemnización.

Recuerde que puede obtener de una forma rápida y sencilla copia de sus pólizas, certificados y otros documentos descargándolos directamente desde su computador o dispositivo móvil. Lo invitamos a ingresar a nuestra página web www.segurosbolivar.com, opción "Acceso a clientes"; solo debe digitar sus datos personales para recibir un código en su celular o en su correo electrónico registrado en nuestro sistema y descargar todo lo que necesite.

Si tiene inquietudes, escríbanos a nuestro WhatsApp Corporativo: +57 322-332-2322.

Servicio al Cliente
SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANEXOS

Anexo 1

1. La nueva póliza debe ser endosada a favor de la entidad bancaria.
2. Debe adjuntar el recibo o certificación de pago de la prima.
3. Carta manifestando su voluntad de cancelar la póliza
4. Si la deuda ya fue terminada, debe adjuntar paz y salvo o tarjeta de propiedad con el levantamiento de prenda

Anexo 2

✓ Para pólizas que se debite de un producto del Banco Davivienda, comuníquese a través : En Bogotá 3 122 122 ; A nivel nacional 01 8000 123 322; Desde cualquier celular de forma gratuita al #322 opción 1 - 6

Notificaciones <notificaciones+noreply@segurosbolivar.com>
Para: rondonasociados6@gmail.com

5 de octubre de 2021, 12:20

Acusamos recibido de su comunicación.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Demandante: **MARXELA CALA GARCIA.**

Demandada: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.**

Rad.: **11001310304720210027500.**

CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.800 y T.P No. 345.093 y vecino de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **MARXELA CALA GARCÍA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.363 en su calidad de tomadora de la póliza No. 1523176835101, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto que da por terminado el proceso publicado en estados el pasado 14 de febrero del año 2022, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE PARTES:

- 1. PARTE DEMANDANTE : MARXELA CALA GARCÍA**, Cédula de ciudadanía No. 63.531.363 expedida en Bucaramanga Santander, con domicilio y lugar de notificaciones en la carrera 28 N° 41-27 Edificio COASMEDAS. Bucaramanga Santander Tel : 3214731612. Mail: marxELITAC5@hotmail.com.
- 2. PARTE DEMANDADA : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, Con Nit. No. 860002180-7, con notificaciones en la Av. El Dorado 68 B 31N° 17-25 Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificaciones@segurosbolivar.com Tel: 3410077
- 3. REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA: JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** con cédula de ciudadanía No. 80.418.827, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y notificaciones judiciales de la empresa que representa en la Av. El Dorado 68 B 31N° 17-25 Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificaciones@segurosbolivar.com Tel: 3410077

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Mediante escrito formal, el pasado 19 de mayo del año 2021, la señora **MARXELA CALA GARCÍA**, radicó demanda declarativa verbal, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de póliza de seguro de automóviles suscrito entre la señora **MARXELA CALA GARCÍA**, y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, bajo el numero de póliza No. 1523176835101 suscrita el 14 de junio del año 2018, y por ende, se condenara a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** a cancelar la

suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 165.800.000)**, a favor de **MARXELA CALA GARCÍA**, suma de dinero que constituye el monto del valor asegurado, reclamado y además no objetado, por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 1523176835101 cuyo tomador es mi mandante la señora **MARXELA CALA GARCÍA**.

2. El pasado 24 de mayo del mismo año, mediante auto de inadmisión, su H. despacho ordenó corregir algunos yerros fácticos que a juicio del despacho, eran necesarios subsanar para seguir adelante con el proceso judicial.
3. El día 31 de mayo, dentro del término procesal, el abogado, el **Dr. RAUL ALFÓNSO RONDÓN PINILLA**, radicó escrito de subsanación, corrigiendo en derecho los yerros avizorados por el despacho, razón por la cual, el día 18 de junio se **ADMITIÓ LA DEMANDA**.
4. Es de resaltar que para la admisión de la demanda, esta parte cumplió con el requisito de **enviar el escrito de la demanda con sus pruebas** a la parte demandada, situación fáctica y jurídica de la que se dio cuenta el despacho, en el auto que admitió la demanda el pasado 18 de junio del año 2021.

----- Forwarded message -----

De: **RAUL RONDON** <rondonasociados6@gmail.com>

Date: vie., 14 de mayo de 2021 11:32 a. m.

Subject: notificación demanda de conformidad con el decreto 806 de 2020

To: <notificaciones@segurosbolivar.com>, <hernando.ramirez@segurosbolivar.com>, <servicioalcliente@segurosbolivar.com>, <gonzalo.duenas@segurosbolivar.com>

Cordial saludo de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, hago envío de la demanda adjunta.

 **INFORME DE INVESTIGADOR SUSCRITO POR CARL...**

15 archivos adjuntos



En esta imagen se evidencia el envío de la demanda el pasado 14 de mayo del año 2021, a las 11:32 am con los anexos, a la parte demandada.

17/2/22, 14:14

Gmail - Fwd: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - 2021-275



Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>

Fwd: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - 2021-275

3 mensajes

RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

12 de enero de 2022, 11:06

Para: Maria Fernanda Martínez <mariafernandamc02@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **RAUL RONDON** <rondonasociados6@gmail.com>

Date: vie., 3 de septiembre de 2021 7:55 a. m.

Subject: Fwd: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - 2021-275

To: Leidy Juanita Valencia Silva <leidy.valencia@segurosbolivar.com>

----- Forwarded message -----

De: **RAUL RONDON** <rondonasociados6@gmail.com>

Date: lun, 31 de may. de 2021 a la(s) 10:48

Subject: Fwd: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - 2021-275

To: <notificaciones@segurosbolivar.com>, <hernando.ramirez@segurosbolivar.com>, <servicioalcliente@segurosbolivar.com>, <Gonzalo.duenas@segurosbolivar.com>

Cordial saludo, me permito adjuntar **ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido mediante decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Con el acostumbrado respeto,

RAUL ALFONSO RONDÓN.

Apoderado de la parte demandante.

2 archivos adjuntos

 **Memorial subsanación.pdf**
2360K

 **Subsanación dda pdf.pdf**
1957K

En esta imagen se evidencia el envío de la subsanación de la demanda el pasado 31 de mayo del año 2021, a las 10:48 am, a la parte demandada.

5. Ahora bien, mediante auto del pasado 24 de septiembre del año 2021, su H. despacho procedió mediante auto a requerir a la parte activa para que aportara lo siguiente:

Previo a tener en cuenta la notificación allegada, remítase de forma completa la imagen donde conste el contenido del correo enviado, pues el corte de la misma no permite leer completo el texto. Tenga en cuenta que debe notificar el auto admisorio datado 18 de junio de 2021, del cual no se observa se haga mención en el cuerpo del mensaje, de no haberse notificado, remita nuevamente el tramite. Lo anterior, dentro del termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 del CGP.

6. Este requerimiento dado por parte del despacho se **CUMPLIÓ** dentro del término procesal para hacerlo.



RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

notificación demanda Radicado 2021-00275-00

3 mensajes

RAUL RONDON <rondonasociados6@gmail.com>

5 de octubre de 2021, 12:19

Para: notificaciones@segurosbolivar.com, gonzalo.duenas@segurosbolivar.com, hernando.ramirez@segurosbolivar.com, servicioalcliente@segurosbolivar.com

Cordial saludo.

A través del presente, y en cumplimiento a orden emanada del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá me permito notificar nuevamente auto admisorio de fecha 18 de junio de 2021, de la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada en su contra, bajo el radicado 202-00275-00.

Es de resaltar que el suscrito ya le envió anteriormente tanto el escrito de la demanda (14 de mayo de 2021- 26 de mayo de 2021), como el de la subsanación (31 de mayo de 2021), bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La preste comunicación constituye notificación oficial para que ejerza sus derechos y se entenderá surtida dentro de los dos días siguientes al recibo de este correo.

Atentamente:

RAUL RONDÓN PINILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL



AUTOS estado 21 DE JUNIO MARXELA CALA GARCÍA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.pdf
3148K

Servicio al cliente <servicioalcliente+noreply@segurosbolivar.com>

5 de octubre de 2021, 12:20

Para: rondonasociados6@gmail.com

Apreciado Cliente / Usuario:

Tenga en cuenta esta información para atender correctamente su solicitud: El acuse de recibido de esta comunicación no garantiza la atención y le da una respuesta automática para que siga las instrucciones. Le agradecemos reenviarlo por los canales descritos a continuación y así ofrecerle la debida gestión.

Si su requerimiento está relacionado con:

1. Casos de Tutelas, Demandas o Notificaciones Judiciales, por favor remita su solicitud al correo tutelas@segurosbolivar.com y notificaciones@segurosbolivar.com.
2. Para temas relacionados con intención de cancelación de nuestros productos o servicios de:
 - Póliza de Vida para Educadores
 - Póliza de Vida de descuento por nómina (Libranzas)
 - Póliza de Automóvil que tiene Beneficiario Oneroso (Ver anexo 1)
 - Póliza de Automóvil sin Beneficiario Oneroso.

Aquí se evidencia el envío del correo, NOTIFICANDO LA DEMANDA, adjuntando el auto admisorio del mismo. (Previamente se había enviado la demanda y la subsanación de la misma)

*Así mismo, se evidencia **RECIBIDO** por parte del demandado, del auto admisorio de la demanda.*

Servicio al cliente <servicioalcliente+noreply@segurosbolivar.com>

5 de octubre de 2021, 12:20

Para: rondonasociados6@gmail.com

Apreciado Cliente / Usuario:

Tenga en cuenta esta información para atender correctamente su solicitud: El acuse de recibido de esta comunicación no garantiza la atención y le da una respuesta automática para que siga las instrucciones. Le agradecemos reenviarlo por los canales descritos a continuación y así ofrecerle la debida gestión.

Si su requerimiento está relacionado con:

1. Casos de Tutelas, Demandas o Notificaciones Judiciales, por favor remita su solicitud al correo tutelas@segurosbolivar.com y notificaciones@segurosbolivar.com.
2. Para temas relacionados con intención de cancelación de nuestros productos o servicios de:
 - Póliza de Vida para Educadores
 - Póliza de Vida de descuento por nómina (Libranzas)
 - Póliza de Automóvil que tiene Beneficiario Oneroso (Ver anexo 1)
 - Póliza de Automóvil sin Beneficiario Oneroso.

7. Ahora bien, aún no siendo suficiente el requerimiento por parte del despacho, el pasado 04 de octubre del año 2021, a las 3:15pm, la demandada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** procedió a dar **CONTESTACIÓN DE LA SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA** como se puede evidenciar en el presente pantallazo.

----- Forwarded message -----

De: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Date: lun., 4 de octubre de 2021 3:15 p. m.

Subject: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA** // PROCESO VERBAL // DTE. MARXELA CALA // RAD. 110013103-047 -2021-00275-00

To: <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <marxelitac5@hotmail.com>, <rondonasociados6@gmail.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL

RADICACIÓN.

110013103-047 -**2021-00275-00**

DEMANDANTE.

MARXELA CALA GARCÍA

DEMANDADOS.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ RIVERA, menor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada por cédula de

8. No suficiente con todos estos actos procesales, su despacho, sin justificación alguna, procede a emitir **AUTO** que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que el requisito formal de la notificación se realizó correctamente, y que dicha situación se perfeccionó con la contestación de la demanda radicada por el mismo demandado.

9. Ahora bien, esta decisión arbitraria por parte del despacho, no se funda en ninguna de las causales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que ha habido actuaciones de parte de ambos extremos procesales y de los cuales el despacho ni siquiera se ha referido.

10. Finalmente, es necesario mencionarle al despacho que, el pasado 08 de febrero del año 2022, el abogado **RAUL ALFONSO RONDÓN**, con ocasión al nombramiento como funcionario de la rama judicial, radicó **RENUNCIA IRREVOCABLE** del poder otorgado por la señora **MARXELA CALA GARCÍA**, situación que el despacho ni siquiera tuvo en cuenta para resolver previo a la terminación arbitraria del proceso por desistimiento tácito.

Es por las consideraciones hechas que, solicito al honorable despacho lo siguiente:

SOLICITUD:

PRIMERO: Que se **ACEPTE** la renuncia del doctor **RAUL ALFONSO RONDÓN** como apoderado de la señora **MARXELA CALA GARCÍA**.

SEGUNDO: Que se me reconozca personería jurídica como apoderado de la señora **MARXELA CALA GARCÍA** para actuar en el presente proceso.

TERCERO: Que se conceda el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** del auto del pasado 14 de febrero del año 2022, publicado en estados el pasado 15 de febrero del mismo año, por medio del cual se da por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, y por ende, se continúe con la etapa procesal

CUARTO: Que se **REVOQUE** el auto proferido por su despacho el pasado 14 de febrero del año 2022, publicado en estados el pasado 15 de febrero del mismo año, por medio del cual se da por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, y por ende, se continúe con la etapa procesal

QUINTO: Que se pronuncie respecto de la admisión o rechazo de la demanda, de conformidad con la ley.

SEXTO: Que se continúe con el trámite procesal pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 322 C.G.P y siguientes.

PRUEBAS:

1. Téngase como prueba todos los memoriales radicados en el expediente administrativo, incluyendo los correos de notificación, el acuse de recibido del demandado, la contestación de la demanda y demás actos procesales realizados dentro del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Carrera 31 # 35-12, Oficina 405, Edificio Concasa – Mejoras Publicas, Bucaramanga, Santander, Tel.: 3209754543. Mail: prietojaimesabg@gmail.com

Con el acostumbrado respeto,



CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES
CC. 1'098.756.800 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 345.093 DEL C.S.J